



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 17 DE MARZO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00155 (11155)	NRD	Demandante: Julio César Rosero Moreano Demandado: Nación – Ministerio de Educacion nacional- FOMAG Departamento de Nariño - Secretaria de Educación	Auto admite recurso de apelación (artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
2	2019-00048 (11159)	RD	Demandante: Juan Sebastián Pérez Londoño y otros Demandado: Nación – Departamento del Putumayo – Unidad Nacional Para Gestión del Riesgo de Desastres - y otros	Auto admite recurso de apelación (artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
3	2020-00177 (11160)	NRD	Demandante: Paulo Emilio Narváez Naspiran. Demandado: Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación (artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
4	2019-00079 (11171)	RD	Demandante: Alexander Erazo Álvarez y otros Demandado: Municipio de Mocoa- Departamento del Putumayo- Unidad Nacional para	Auto admite recurso de apelación (artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)

			la Gestión del Riesgo de Desastres	
5	2017-00167 (11188)	NRD	Demandante: Carlos Andrés Meza Acosta Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.
6	2017-00356 (11189)	RD	Demandante: Frank Alexander Agreda Zambrano y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.
7	2019-00164 (11191)	RD	Demandante: Ricardo Hernán Alegría Gómez y otros Demandado: Municipio de Mocoa-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros	Auto admite recurso de apelación (artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
8	2022-00051	EJE	Demandantes: Richard Eidy Tumbajoy Muñoz, Milton Javier Tumbajoy Muñoz y Cleofás Robinson Tumbajoy Muñoz Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto se abstiene de librar mandamiento de pago



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333005 2020-00155 (11155)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio César Rosero Moreano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación nacional- FOMAG
 Departamento de Nariño - Secretaría de Educación

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 860013331001 2019-00048 (11159)
Demandante: Juan Sebastián Pérez Londoño y otros
Demandado: Nación – Departamento del Putumayo – Unidad Nacional Para Gestión del Riesgo de Desastres - Corpoamazonia y otros
Medio de control: Reparación directa
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333005 2020-00177 (11160)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: paulo Emilio Narváz Naspiran.
Demandado: Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 860013333001 2019-00079 (11171)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Alexander Erazo Álvarez y otros
Demandado: Municipio de Mocoa-Departamento del Putumayo-
 Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de
 Desastres - Corpoamazonía

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 860013333001 2017-00167 (11188)
Demandante: Carlos Andrés Meza Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 860013333001 2017-00356 (11189)
Demandante: Frank Alexander Agreda Zambrano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 860013333001 2019-00164 (11191)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Ricardo Hernán Alegría Gómez y otros
Demandado: Municipio de Mocoa-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Corpoamazonía

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



2022-00051

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00051

Proceso: Ejecutivo

Demandantes: Richard Eidy Tumbajoy Muñoz, Milton Javier Tumbajoy Muñoz y Cleofás Robinson Tumbajoy Muñoz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Tema: Se abstiene de librar mandamiento de pago

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala determina si es viable proferir mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, promovido por los señores Richard Eidy Tumbajoy Muñoz, Milton Javier Tumbajoy Muñoz y Cleofás Robinson Tumbajoy Muñoz, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Richard Eidy Tumbajoy Muñoz, Milton Javier Tumbajoy Muñoz y Cleofás Robinson Tumbajoy Muñoz presentaron demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante la cual pretenden:

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



2022-00051

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“1- Teniendo como TITULO EJECUTIVO de recaudo la sentencia de 16 de febrero del año 2017 en la cual se resolvió el incidente de liquidación de Perjuicios de fecha 4 de octubre de 2017 y proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.

2- La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2017 y por tanto se debe la suma de \$201.646.607

3- Teniendo en cuenta que en el numeral Primero ordena: “Liquidar el valor de la condena en abstracto impuesta por el Consejo de Estado, mediante providencia de 16 de febrero de 2017, en la suma de \$201.646.607.

4- Tal como consta en la respectiva sentencia se deben intereses por mora desde la fecha de la ejecutoria hasta la fecha de pago de la misma, es decir, teniendo en cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de noviembre del año 2017 y que a la fecha no se ha efectuado pago alguno, la entidad condenada debe intereses por mora desde esa fecha y de conformidad con la variación que de los mismos ha venido sufriendo y tal como se lo demuestra con la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

5- De conformidad con la tabla de intereses se deben éstos liquidar así [...]

Y tal como lo pruebo con la tabla de intereses adjunta como anexo a la presente convocatoria de conciliación [...]

6- Sírvase ordenar el pago de intereses moratorios, sobre cada una de las sumas de dinero adeudadas por la Policía Nacional desde el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

24 de mayo del año 2016 y la fecha de pago efectivo de las obligaciones a favor de cada uno de los convocantes de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA; y artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²

En los supuestos fácticos de la demanda, la parte ejecutante adujo que:

- El Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2017 y dentro del proceso de reparación directa radicado bajo la partida 5200123310002001009601 (33976) condenó en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente. Dicho pronunciamiento cobró firmeza el 10 de noviembre de 2017.
- Con ponencia de la Suscrita Ponente se resolvió el respectivo incidente de liquidación de perjuicios mediante providencia del 4 de octubre de 2017, en la cual se dispuso liquidar la condena en abstracto en la suma de \$201.646.607.
- La anterior providencia quedó ejecutoriada el 17 de octubre de 2017, mientras que con auto del 3 de noviembre siguiente se expidió la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, encontrarse en firme y *“de haber actuado como apoderado”*.
- El señor Cleofás Tumbajoy Alarcón, beneficiario de la condena impuesta por el Consejo de Estado, falleció el 17 de noviembre de 2015, motivo por el cual se realizó la sucesión de la sentencia

² Págs. 3-7 archivo 0001 del expediente digitalizado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

judicial ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, plasmada en la escritura pública No. 6840 del 18 de diciembre de 2017, en la cual se dispuso la repartición del valor de la condena entre los señores Richard Eidy, Milton Jair y Cleofás Robinson Tumbajoy Muñoz, a razón de \$67.215.535,56 para cada uno de ellos.

- La entidad demandada le asignó el turno de pago No. 257-2017.

A partir del anterior recuento, la Sala analiza la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo integrado por una sentencia judicial.

Sea lo primero anticipar que de conformidad con el artículo 430 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 299 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva ***“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”***

Así, para la Jurisdicción Contencioso Administrativa un título ejecutivo puede estar constituido por sentencias ejecutoriadas que condenen al pago de sumas de dinero, actos administrativos con constancia de ejecutoria, decisiones derivadas de mecanismos alternativos de solución de conflictos que se encuentren en firme, o actos que se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

profieren con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es así como el art. 297 del CPACA estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias [...]”.

En síntesis, la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo constituido en un instrumento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que además debe reunir ciertas formalidades que dan fe de la existencia de la obligación y de su autoría.

Aunado a lo anterior, dependiendo del instrumento en el cual reposa la obligación, el título ejecutivo puede ser singular o complejo: el primero, se encuentra contenido en un solo documento; el segundo, se encuentra integrado por un conjunto de documentos -es un título propio de la actividad contractual- pero también es propio de los títulos judiciales, es decir, cuando lo pretendido es la ejecución de una sentencia, en donde la obligación y su ejecutividad constan en la respectiva providencia y en su constancia de ejecutoria. Lo anterior encuentra respaldo en el art. 114 del CGP.



2022-00051

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

De esta forma, acerca del título ejecutivo conformado por una sentencia judicial, el Consejo de Estado ha dicho:

“[...] constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.”³

Caso concreto:

³ Sentencia del 18 de febrero de 2016. Rad. No: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). C.P: William Hernández Gómez



2022-00051

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

De la revisión de la demanda se desprende que, confusamente, en principio, se indica *“comedidamente llego ante esta Honorable Corporación, con el fin de formular Solicitud de Conciliación a través de la ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE SENTENCIA JUDICIAL en contra de la Policía Nacional”*; así mismo, en el acápite de *“cuantía y competencia”* se alude al trámite de conciliación prejudicial para determinar la competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto, y finalmente, se hace la advertencia de que no se han presentado solicitudes de conciliación prejudicial similares con base en los mismos hechos y partes.

Las inconsistencias descritas riñen con lo estipulado en el art. 162 numeral 2° del CPACA, puesto que no se expresó en la demanda con precisión y claridad lo pretendido, exigencia que dicho sea de paso no luce excesiva o rigorista, porque, se recuerda, en sentencia SU-041 de 2018 la Corte Constitucional recordó que ***“presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P”***. (Subrayas fuera de texto)

Es así como, la Sala estima que existe una falta de claridad en la demanda, no solo por las inconsistencias descritas, sino también porque si se revisa detenidamente el acápite de pretensiones de la demanda, se



2022-00051

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

advierde que de ninguna manera la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago expresamente por una obligación pendiente.

Si se revisa en detalle, la Sala encuentra que en el numeral 1º de la sección de pretensiones plasmadas en la demanda, simplemente, se alude a que se tiene como título ejecutivo la sentencia del 16 de febrero de 2017 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y el auto del 4 de octubre de 2017 que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios emanado de esta Corporación; a su vez, en el numeral 2º se establece que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de 2017 (sin especificar cuál de las dos providencias mencionadas) y que se adeuda la suma de \$201.646.607, sin que se solicite expresamente que por tal valor se libre mandamiento de pago; entretanto, en el ordinal 3º se transcribe lo resuelto por el Tribunal en el auto del 4 de octubre de 2017, se insiste, no se eleva la petición de librar mandamiento de pago por una cuantía específica; en el numeral 4º se manifiesta que la entidad ejecutada adeuda intereses moratorios y desde qué fecha, pero en ningún momento se determina una petición expresa dirigida a solicitar que se libre mandamiento de pago por una suma concreta; en el numeral 5º la parte ejecutante reseña cómo deben liquidarse, en su criterio, los intereses adeudados, discrimina el cálculo correspondiente año por año, y al final alude a una tabla anexa a la “*presente convocatoria de conciliación*”, se itera, sin que se solicite librar mandamiento de pago; y finalmente, en el numeral 6º se pide ordenar el pago de intereses moratorios sobre cada una de las sumas de dinero adeudadas por la parte ejecutada, sin determinar o especificar en concreto el monto de estas sumas y sin deprecar que se libre mandamiento de pago.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Lo expuesto hasta aquí permite verificar que la demanda ejecutiva no es clara, pues, en primer lugar, no existe certeza acerca de si lo pedido es que se tramite el proceso ejecutivo correspondiente o se tramite una solicitud de conciliación; y en segundo lugar, la parte ejecutante no solicita de forma expresa y clara que se libere mandamiento de pago por una suma o cantidad concreto y específica en el acápite de pretensiones, claridad que se echa de menos teniendo en cuenta que el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo inicial, y con ello la observancia de las disposiciones del art. 162 numeral 2º del CPACA.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de librar mandamiento de pago

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia se ordenará el archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Ana Beel Bastidas P
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(Ausente con permiso)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada